MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 9328-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Setiembre de 2019

Visto: El expediente administrativo sancionador N° 5042-2018-PRODUCE/DSF-PA, con el Informe Final de Instrucción N° 00748-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; el Informe Legal N° 09738-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-hfarroñay, de fecha 17 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

El **11/12/2017**, en la localidad de Pucusana, Región Lima, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató que en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, ubicado en el Malecón San Martín N° 100, la embarcación pesquera artesanal **DON PABLO I** de matrícula **PT-37740-BM,** (en adelante **E/P DON PABLO I**), de propiedad de la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN (en adelante, la administrada),** se encontraba acoderada al Muelle, realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota *(Dosidicus gigas)*, en una cantidad total de **10.750 kg.**; asimismo, al solicitársele el permiso de pesca, la representante de la embarcación pesquera, manifestó que no contaba con dicho documento. En tal sentido, se verificó que la embarcación no se encuentra registrada según la información obtenida del Portal Web del Ministerio de la Producción, por tal motivo se levantó el **Acta de Fiscalización N° 15-AFI-000105.**

En el presente caso, los fiscalizadores no realizaron el decomiso total del recurso hidrobiológico pota el día 11/12/2017, establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), por falta de logística.

A través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 07471-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052487, notificada el día 03/01/2019, la DSF-PA le imputó la infracción tipificada en el:

> **Numeral 1 del Art. 134° del RLGP**[1]: "*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*".
>
> **Numeral 5) del Art. 134° del RLGP**[2]: "*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de*

[1] Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

[2] Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional".

Se debe señalar que pese a encontrarse debidamente notificado, **la administrada** no presentó descargos en la etapa instructiva.

Por medio de la Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 10621-2019-PRODUCE/DS-PA, la DS-PA cumplió con correr traslado a la **administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00748-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Es preciso indicar que **la administrada** no formuló alegatos en la presente etapa decisoria.

Cabe indicar que al haberse imputado la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde determinar si en el presente caso existen suficientes medios de prueba que acrediten la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones antes descritas.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

Sobre el particular, la imputación a la administrada por haber infringido el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, consiste en: **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca,** por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada haya desarrollado una actividad pesquera específica, y que a su vez no cuente con el permiso exigido para dicha actividad.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, el permiso de pesca es un título habilitante que otorga un derecho específico a su titular conforme a lo estipulado en el artículo 43° y 44° de la Ley General de Pesca, vale decir, **el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite a la administrada operar embarcaciones pesqueras**.

Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por DS N° 012-2011-PE, modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE, establece que: **El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- **Es personal**. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- **La titularidad del permiso de pesca es transferible**. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del

Resolución Directoral

N° 9328-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Setiembre de 2019

permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera sino que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

Tras lo sostenido, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 15-AFI-000105 y el Informe de Fiscalización N° 115 –AFI- 000028, se verifica que, con fecha 11/12/2017, los inspectores constataron que la **E/P DON PABLO I** cuya propietaria es **la administrada** se acoderó al Muelle del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana para realizar la descarga del recurso hidrobiológico pota en una cantidad de 10.750 t., solicitándose a la señora Sonia Elvira Sánchez Puican el permiso de pesca correspondiente, quien manifestó que no cuenta con dicho documento. Asimismo, de la verificación del portal web de la DICAPI, se advierte que la embarcación en referencia se encuentra registrada como propiedad de la mencionada administrada, con lo cual se verifica que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), se señala que el **Acta de Fiscalización** constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, **pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**. En buena cuenta, dicho documento conlleva –en esencia- una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tal documento contiene se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado[3].

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 176° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 11/12/2017, la administrada realizó actividades pesqueras, a través de la E/P DON PABLO I, sin el permiso correspondiente.**

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que con respecto a la imputación al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicha infracción establece lo siguiente: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el*

[3] DIEZ SANCHEZ, Juan José, "Función inspectora", Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

*Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; **así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia**".* En ese sentido, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que no sea brindada por la administrada.

Aunado a ello, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en su artículo 5° señala: ***"5.1. Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente. (...)".***

Sin embargo, se aprecia que la tipificación como infracción consiste en ***negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia,*** la misma que encuentra su justificación en el hecho de que a efectos de llevarse un control sobre las actividades pesqueras y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento de manera inopinada.

Bajo el marco normativo descrito, se verifica que en el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-000105 de fecha 11/12/2017, el fiscalizador solicitó a SONIA WELVIRA SANCHEZ PUICAN el permiso de pesca, no obstante, ésta manifestó que no contaba con la documentación pertinente. Sobre el particular conviene precisar que, si bien la Administración puede obligar a que el administrado contribuya con aportar medios probatorios (documentos – Permiso de Pesca) al momento de la inspección, dicha facultad tiene límites cuyo soporte o base se sustentan en el hecho de que no se puede requerir algo que es imposible de realizar.

En efecto, si bien es cierto el permiso de pesca es un título habilitante que otorga un derecho específico, también genera obligaciones a su titular conforme a lo estipulado en el artículo 43° y 44° de la Ley General de Pesca, dichas las obligaciones están ligadas a la propia existencia del otorgamiento del referido título habilitante. En razón a ello, tenemos que la obligación de dar acceso al documento relacionado a la actividad pesquera – Permiso de Pesca-, surge *sine qua non* el mismo exista, pues de lo contrario dicho requerimiento sería de imposible cumplimiento por parte de los administrados.

A manera de corolario, dado que la Administración ha determinado que la administrada incurrió en responsabilidad administrativa por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134° del RFSAPA, en el presente PAS, y que consecuentemente no contaba -al momento de ocurridos los hechos- con el permiso de pesca, se desprende que resultaba materialmente imposible que la administrada -a la fecha de la acción de control realizada el 11/12/2017-, dé acceso a la información correspondiente, pues no contaba con el permiso de pesca. En tal sentido, en aplicación de los **Principios de Razonabilidad** y **de Debido Procedimiento** que establecen: **"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear (...)"** y, **"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"**; estipulados en el subnumeral 1.4 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente; corresponde, declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN,** en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Resolución Directoral

N° 9328-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Setiembre de 2019

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[4].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese sentido, la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

[4] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

En dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la **administrada**, al haber extraído el recurso hidrobiológico pota pese a no contar con el permiso de pesca correspondiente, el día 11/12/2017, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

En este caso, la infracción que se imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S:[5]	0.25
		Factor del recurso:[6]	0.49
		Q:[7]	10.750 t.
		P:[8]	0.50
		F:[9]	0%
M = 0.25*0.49*10.750 t./ 0.50*(1+0)		**MULTA = 2.634 UIT**	

Respecto a la sanción de **DECOMISO**, ésta deviene en **INAPLICABLE**, toda vez que la misma solo puede ser aplicable siempre y cuando se haya emitido una medida precautoria de decomiso durante la etapa de fiscalización o, en su defecto, se haya ordenado una medida cautelar durante el *iter* procedimental; sin embargo, en el presente caso, no se emitieron dichas medidas, conforme a la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos

Por su parte, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE,** resulta pertinente señalar que la **E/P DON PABLO I**, al ser una embarcación pesquera artesanal dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

---

[5] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada Artesanal por la **E/P DON PABLO I** es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[6] El factor del recurso hidrobiológico pota para CHD, extraído por la **E/P DON PABLO I,** es 0.49 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[7] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones artesanales corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la **E/P DON PABLO I** descargó 10.750 t. del recurso hidrobiológico pota para CHD.

[8] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

[9] El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...]. Estando a lo expuesto, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no presenta agravantes, por tanto, no le corresponde la aplicación de agravantes al presente caso.

Resolución Directoral

N° 9328-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Setiembre de 2019

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el DS N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN** identificada con **DNI N° 80092082,** en calidad de propietaria de la embarcación pesquera artesanal **DON PABLO I** de matrícula **PT-37740-BM,** por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el 11/12/2017, con:

MULTA	:	**2.634 UIT (DOS CON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
DECOMISO	:	**DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA EXTRAÍDO (10.750 t.)**
REDUCCIÓN	:	**DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.**

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota, ascendente a **10.750 t.** por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN** con **DNI N° 80092082**, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a **SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la

presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA